JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00083-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : CONDORI TITO, FRANCISS YOLANDA DENUNCIADO : MAMANI JAHUIRA, ERIC DAVID

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y CINCUENTA de la tarde, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de FRANCISS YOLANDA CONDORI TITO, en contra de ERIC DAVID MAMANI JAHUIRA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: FRANCISS YOLANDA CONDORI TITO, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Av. Celestino Vagas N° 1648 – Pocollay, con celular: 955808548. Acompañada de su Abg. Cristhian Alfredo Gil Cabrera, con registro ICAT N° 03037. **PARTE DENUNCIADA:** ERIC DAVID MAMANI JAHUIRA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Alfonso Ugarte III Etapa, Mz. "d-1" lote 35, con celular: 969603914.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita que el agresor no la busque ni en su casa, calle, trabajo o cualquier otro lugar, que no la siga en la calle; que el agresor se mantenga distanciado pues teme por su vida debido a sus amenazas. Indica que nunca han tenido convivencia, pero como pareja se separaron a fines del año 2018, refiriendo que tiene un documento ante la DEMUNA - Pocollay, donde el agresor ha suscrito la tenencia a favor de la denunciante, así como una pensión de alimentos la cual no ha cumplido con pagar. Añade que actualmente el denunciado está reteniendo a su hija pese al documento suscrito, ello desde el día 31 de diciembre. Indica que ha terminado su relación con el agresor cerca de 02 semanas atrás. Precisa que la acción del agresor es por despecho, porque la agraviada no desea retomar su relación y por ello también retiene a su hija, señalando que cuando ella fue a la casa del denunciado con la policía para buscar a la niña, no le permitieron hablar con ella y su hija le dijo que quería quedarse unos días mas con su padre, pero que ella siempre ha estado a su cuidado y nunca ha permanecido tanto tiempo a cargo del padre.

ABOGADO DEFENSOR: Abg. Cristhian Alfredo Gil Cabrera

Precisa que al acudir su patrocinada al Centro de Emergencia de la Mujer – GAL, a fin de solicitar una evaluación psicológica y socio familiar, le indicaron que no procedía y que debía ir al área de denuncia de la comisaría.

PARTE DENUNCIADA: Indica que la relación de pareja terminó hace dos semanas por una infidelidad con una tercer persona, solicitando se deje constar en la presente acta. Refiere que es la menor la que no quiere regresar con su madre, que una vez que su hija manifestó su deseo de quedarse con el padre, la denunciante ya no quiso conciliar ante el Centro de Conciliación Extrajudicial. Reconoce haber firmado el Acta de conciliación ante la

DEMUNA-Pocollay, donde el denunciado otorga la tenencia de su hija a la ahora denunciante. Reconoce que desde que ha estado con su hija, legalmente no ha hecho nada aun para solicitar la tenencia de la niña, indica que ha iniciado los trámites para accionar judicialmente, que anteriormente su hija le había referido que en la casa de la madre la maltrataban, que la madre de la recurrente tiene problemas de consumo de bebidas alcohólicas y también en el entorno familiar de la denunciante hay problemas de infidelidad. Indica que respecto al acta de conciliación que firmó ante la Demuna de Pocollay, la suscribió porque lo obligaron.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere que el denunciado ser *ex pareja* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *FRANCISS YOLANDA CONDORI TITO*, en contra de *ERIC DAVID MAMANI JAHUIRA*, ocurrido el día 04.01.2019 siendo las 18:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado; *manifestando que el día de los hechos habiendo quedado las partes para celebrar un Acta en el Centro de Conciliación Extrajudicial, la denunciante no deseaba suscribir dicha acta, donde el denunciado le decía que firme el acta donde le sede la tenencia a su ex pareja, y al decidir no firmar el agresor le dijo que si no firmaba, no iba a ver jamás a su hija, en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos correspondientes y demás diligencias permanentes:*

- ✓ A folios 16 al 17 obra el Protocolo de Pericia Psicológica 192-2019-PSC-VF de fecha 05.01.2019, que concluye respecto a la denunciante "1.-Diagnostico Forense: presenta indicadores de reacción ansiosa situacional compatible a hechos descritos. 2- Evento Violento: menciona hechos de violencia psicológica en forma recurrente. 3.- Personalidad: presenta con tendencia a la extroversión con las características descritas. 4." Vulnerabilidad o Riesgo: no presenta factores de riesgo, mantiene su apoyo familiar y social. (...)";
- ✓ *A folios 28 al 30* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Severo**.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, se advierte que se ha producido la separación de las partes, alegando el denunciado como causa, la supuesta infidelidad de la denunciante, situación ante la cual evidentemente se han producido actos violentos que la recurrente ha denunciado, advirtiéndose que la misma presenta una reacción ansiosa situacional y una situación de riesgo severo, ante la cual es probable que puedan suscitarse actos de violencia entre las partes; por lo que, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta que al dictarse medidas de protección, debe asegurarse el bienestar de los hijos de las partes, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para asegurar el bienestar de ARIANA ISABEL MAMANI CONDORI, de 07 años de edad, quien es hija de la denunciante y del denunciado, tal como se acredita con la copia de su documento de identidad. En tal sentido, se advierte a partir de fojas 32, que entre las partes existe un acta de conciliación celebrada el 18.02.2016 ante la Demuna de Pocollay, en la cual se reconoció la tenencia de la niña a favor del madre y se fijó un régimen de visitas a favor del padre, acuerdos que según refieren las partes se vinieron ejecutando regularmente, sin cuestionamiento por parte de ninguno de ellos, hasta que se produjo la separación, periodo a partir del cual, según el padre, la niña no ha querido retornar al domicilio de la madre, quien por su parte ha solicitado su tenencia provisional, refiriendo que la niña siempre ha permanecido a su cuidado, lo cual no ha sido contradicho por la otra parte. En tal sentido, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y los acuerdos de las partes, la vivencia continua de la niña en el entorno familiar materno y corta edad de la misma, corresponderá disponer la tenencia provisional de la menor antes mencionada, a favor de su madre.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **ERIC DAVID MAMANI JAHUIRA** incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **FRANCISS YOLANDA CONDORI TITO.**
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE PROHIBE** a la parte denunciada comunicarse con la parte denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, salvo para efectos de realizar coordinaciones respecto a la ejecución del Régimen de Visitas.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre, <u>salvo</u> para efectos de ejecutar el Régimen de Visitas respecto a su hija menor de edad.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes y su hija menor de edad reciban **tratamiento psicológico**, por parte de la Psicóloga del Equipo multidisciplinario, **ofíciese**.
- f) **SE DISPONE** que <u>ambas partes</u> reciban una evaluación socio familiar por parte de la *Asistenta Social* del Equipo Multidisciplinario, **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> <u>a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: REMÍTANSE los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

<u>CUARTO</u>: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE **TENENCIA PROVISIONAL** de ARIANA ISABEL MAMANI CONDORI, *de 07 años de edad*, a favor de su madre **FRANCISS YOLANDA CONDORI TITO**, quien deberá asumir su cuidado directo.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.